COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 225/2023**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, presentada por las diputadas y los diputados, integrantes de la Sexagésima Cuarta (**LXIV**) Legislatura del Congreso del Estado, **MÓNICA SÁNCHEZ ÁNGULO, MARCELA GONZÁLEZ CASTILLO, JACIEL GONZÁLEZ HERRERA, JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA, LORENA RUIZ GARCÍA, MARIBEL LEÓN CRUZ, LENIN CALVA PÉREZ, BLADIMIR ZAINOS FLORES, DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, REYNA FLOR BÁEZ LOZANO, FABRICIO MENA RODRÍGUEZ, EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR, GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ, BLANCA ÁGUILA LIMA, LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ, FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS, RUBÉN TERÁN ÁGUILA, VICENTE MORALES PÉREZ, JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ, MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO, MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ** y **JORGE CABALLERO ROMÁN**, el día diecisiete de octubre del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 57 fracción II y 124 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

R E S U L T A N D O S

1. Para motivar su iniciativa, las diputadas y los diputados que la suscribieron expresaron, en esencia, lo siguiente:

- *"... tenemos la responsabilidad de fortalecer la legislación vigente para proteger mejor el derecho de las mujeres en el estado de Tlaxcala a vivir una vida libre de violencia, adoptando medidas de prevención para que quienes ocupen o pretendan ocupar cargos públicos en los órganos del poder legislativo, ejecutivo y judicial, así como en los organismos públicos autónomos, no cuenten con:*

a) Antecedentes legales y sociales de violencia familiar,

b) Antecedentes legales y sociales de incumplimiento de obligaciones alimentarias,

c) Antecedentes legales y sociales de violencia sexual y violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

La ocupación de un cargo público reviste gran importancia, razón por la cual, desde la legislación se debe garantizar la idoneidad de las personas que ocupan, aspiran a ocupar y permanecer en dichos cargos...

... la presente propuesta retoma el trabajo de la organización política ´Las Constituyentes Feministas Cd-Mex` la cual ha encabezado a nivel nacional una iniciativa denominada "la 3 de 3 de violencia de género`, la cual propone como requisito para ocupar cargos de elección popular o para desempeñarse y quienes se desempeñan- en el servicio público tres demandas básicas:

1. No ser deudor de pensión alimenticia;

2. No ser acosador sexual y

3. No ser agresor por razones de género.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

... Bajo la premisa consistente en que representantes y servidores públicos, deben respetar los derechos de las mujeres como un acto obligatorio y no voluntario...

... Para que las disposiciones propuestas en esta iniciativa sean eficaces, las instancias encargadas de llevar a cabo el registro de candidaturas, la designación, nombramiento y reclutamiento de las y los servidores públicos a cualquier cargo o puesto público, deben de allegarse de información que genere suficiente convicción para garantizar que las personas interesadas no tienen antecedentes como agresores e instrumentar políticas públicas que lo garanticen.

... Es claro que los antecedentes de agresión como impedimento para ocupar un cargo público en el Estado de Tlaxcala no se limitan a lo que haya acontecido o esté aconteciendo en la entidad, ya que una persona puede contar con antecedentes de agresión en cualquier parte del país y estar interesada en ocupar un cargo de elección popular local, por nombramiento o, simplemente, ingresar o permanecer en el servicio público del Estado.

... El mensaje que se transmite con la presente iniciativa es claro: impedir que quienes tengan antecedentes como agresores por violencia familiar, violencia sexual, violencia en contra de las mujeres en cualquiera de sus modalidades, o por incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ingresen al servicio púbico... y/o permanezcan en él, al no tener las cualidades que se requieren para representar los intereses de las y los tlaxcaltecas."

2. La iniciativa con proyecto de Decreto de referencia fue leída ante el Pleno del Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria celebrada el día diecisiete de octubre del año en curso y, en la misma se ordenó turnarla a estas comisiones, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente, en trabajo de Comisiones Unidas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

El turno de referencia se concretó mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de octubre de la anualidad que transcurre, presentado el día diecinueve del mismo mes, que giró el Secretario Parlamentario a las presidencias de las suscritas comisiones.

Lo anterior fue así, en el entendido de que con la iniciativa de alusión se formó el expediente parlamentario número **LXIV 225/2023**.

3. Mediante oficio número **I.E.L./143/2023**, fechado y presentado el día veinticuatro de octubre del presente año, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, a través de su titular, emitió opinión respecto a la procedencia de la iniciativa con proyecto de Decreto en cita.

La opinión de mérito se toma en consideración en la expresión de los razonamientos que sustentan el sentido de este dictamen y su correspondiente proyecto de resolución.

Con los antecedentes narrados, estas comisiones formulan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado se dispone que: "**La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, quienes para tal efecto y con carácter vinculatorio, consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros. Si transcurrido un mes, a partir de la fecha en que hubieren recibido los Ayuntamientos el proyecto de adiciones o de reformas, no contestaren, se entenderá que lo aprueban.**"

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Como es de verse, en el precepto Constitucional de referencia se prevé el procedimiento, a través del cuál el Poder Constituyente Permanente Estatal está en aptitud de reformar o adicionar la Máxima Ley del Estado.

Lo así previsto es de observarse en el asunto que nos ocupa, dado que versa en la pretensión de adicionar determinadas porciones normativas a la Constitución Política del Estado.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos…"**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como "**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos…**".

III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**", así como para "**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**"; respectivamente.

Específicamente, tratándose de la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el artículo 48 fracciones III y IV del Ordenamiento Reglamentario de referencia, se prevé que es de su competencia "**…Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas…**", así como "**…Realizar el estudio y análisis necesario para la Armonización Legislativa entre las Leyes Locales y con las Leyes Federales en materia de Igualdad de género…**".

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción II del Reglamento invocado, se establece que le corresponde conocer "**... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución...**".

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, precisamente, en una iniciativa con proyecto de Decreto, en el que se planteó la implementación de adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en los relativo a establecer prohibiciones para aspirar o para ejercer determinados cargos, de elección popular o por nombramiento, cuando la persona en cuestión tenga antecedentes de haber incurrido en violencia de género, haber cometido algún delito sexual o ser deudor alimentista; todo ello con la pretensión de evitar el acceso al servicio público a quienes incurran en conductas contrarias a la igualdad de género, es de concluirse que las suscritas Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

IV. A efecto de proveer a las proposiciones contenidas en la iniciativa se razona como sigue:

A. La Organización de las Naciones Unidas ha definido a la violencia contra las mujeres como "*todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.*".

En las dos últimas décadas, se ha avanzado notoriamente en el estudio científico de la violencia contra las mujeres, distinguiendo su tipos y modales, a partir de las notas que caracterizan cada manifestación de violencia en su contra y, en seguimiento a ello, se ha legislado en la materia, a nivel federal o nacional y en el ámbito local.

Distinguiendo los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, ha sido factible conceptualizarlos y establecer regulaciones específicas, para cada especie de violencia contra las mujeres, procurando su prevención, combate y erradicación.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado, se contemplan, entre otros tipos de violencia que se ejercen contra las mujeres, la violencia física, la violencia económica y la violencia sexual; asimismo, entre las modalidades de violencia aludida se señala la violencia en el ámbito familiar, la violencia política en razón en razón de género y la violencia feminicida.

B. En el actual contexto institucional, generalizadamente se ha determinado como prioritario que el actuar del poder público y de los órganos dotados de autonomía sea guiado por la perspectiva de género, a fin de procurar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Siendo así, se ha estimado que en la actualidad deviene inadmisible que quienes ejerzan algún cargo público sean personas que incurran en violencia contra las mujeres.

Lo anterior es así, bajo la premisa de que las instituciones del sector público deben ser las encargadas de promover y garantizar la observancia de los derechos de las mujeres y, por ende, de proveer a la realización de la mencionada igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; pero, resulta claro que ello no podrá ser así, si las personas servidoras públicas que representan, dirigen o prestan sus servicios a los entes públicos son, en realidad, transgresoras de los derechos de las mujeres, por incurrir en violencia por razones de género.

Por ello, se ha hecho necesario establecer que quienes incurran en violencia contra las mujeres, con mayor razón en el ámbito familiar, o de tipo económico, sexual o hasta en su modalidad de feminicida no deban ocupar algún cargo en el ámbito público.

C. Conforme a lo que se viene exponiendo, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de abril del año dos mil veinte, se conceptualizó la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de sendas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en los artículos 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previene que:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

"... La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

Ahora bien, en lo que nos ocupa, lo transcrito es relevante, porque en el mismo Decreto se dispuso adicionar un párrafo g) al artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se estableció que es requisito para ser Diputada o Diputado Federal o para ser Senadora o Senador "*...No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*".

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

D. Posteriormente, el día veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo número **INE/CG517/2020**, por el que se aprobaron los **LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**, cuyo capítulo VIII se denomina "**Del 3 de 3 contra la violencia**" y contiene el numeral 32 que es del tenor siguiente:

> Artículo 32. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
>
> I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
>
> II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
>
> III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

E. Conforme a la progresión que se viene marcando, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de mayo del año en curso, se adicionó la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer como causal de la suspensión de los derechos o prerrogativas

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

de la ciudadanía, sustancialmente, los mismos supuestos señalados en las fracciones del artículo 32 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo número **INE/CG517/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de octubre del año dos mil veinte, conforme a lo previamente asentado.

En tal virtud, esa porción normativa es, literalmente, del tenor siguiente:

> Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
>
> I.- ... a VI.- ...
>
> VII.- Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
>
> Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.
>
> En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.
>
> ...

Como es de verse, la disposición transcrita aplica para todo el país, merced a estar contenida en la Constitución Política Federal.

Sin perjuicio de ello, y para mejor aplicación del mandato inherente, en el **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto últimamente referido se dispuso:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

> Segundo.- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

Es decir, la disposición transitoria determina que el marco jurídico local y, destacadamente, la Constitución Política Estatal, deba adecuarse a las citadas causales de suspensión de los derechos de la ciudadanía, así como el lapso del que se dispone para efectuar las medidas relativas. En torno a esto último, debe decirse que, conforme al **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO** del mismo Decreto, su vigencia inició el día siguiente al de su publicación oficial, es decir, el día treinta de mayo de la anualidad que transcurre, de modo que el término indicado concluirá el día veinticinco de noviembre del presente año.

F. Con base en lo expuesto, es de concluirse que las adiciones planteadas en la iniciativa son sustancialmente procedentes, con los arreglos de forma necesarios, debiéndose reubicar como corresponde en el Texto Constitucional Local, para constituir el artículo 24 Bis del mismo, y complementándose con base en la previsión correlativa, establecida en el artículo 38 de la Constitución Política Federal.

Al respecto, es de señalarse que tal procedencia se justifica, por tratarse de medidas tendentes a garantizar que los servidores públicos de los gobiernos Estatal y municipales, así como de los órganos autónomos no sean personas que ejerzan violencia contra las mujeres, entendida esta medida como presupuesto para garantizar la igualdad sustantivas entre mujeres y hombres; pero además, por obedecer su implementación al mandato contenido en la Constitución Política Federal, conforme al régimen transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintinueve de mayo de esta anualidad.

V. En el artículo 105 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que "*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*".

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

En ese sentido, considerando que el proceso de reforma a la Constitucional Política Local que nos ocupa, para efectos de implementar las adiciones de mérito, inició dentro de los noventa días previos al comienzo del proceso electoral local 2023- 2024, y que tales adiciones, en caso de aprobarse por el Pleno de este Congreso Estatal, ampliarán la relación de requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ser candidatas a algún cargo de elección popular, de los que serán objeto de ese proceso electoral, de modo que se tratará de "modificaciones sustanciales" al respecto, es claro que no podrá aplicarse inmediatamente.

Por ende, se plantea que tales adiciones, en lo relativo a requisitos para que las personas puedan ser candidatas a un cargo de elección popular inicie su vigencia el día uno de septiembre del año dos mil veinticuatro, o sea, cuando ya se hayan dirimido los medios de impugnación que, en su caso, se hagan valer contra los actos derivados del referido proceso electoral.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto 1°, 45, 47, 48 y 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **adiciona** un artículo 24 Bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24 BIS. Sin perjuicio de los requisitos que en cada caso deban cumplirse, conforme a la normatividad que rija la materia, no podrá ser electa o designada, para ocupar algún cargo público, o para ejercer algún empleo o comisión en los poderes públicos del Estado, en los gobiernos municipales o en los órganos autónomos, la persona que:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

I. Mediante sentencia firme, sea declarada responsable de violencia familiar o doméstica, o de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

II. A través de sentencia firme, sea condenada por la comisión de algún delito contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, o contra la intimidad sexual, y

III. Por medio de resolución firme, haya sido declarada deudora alimentaria y se encuentre en mora en el cumplimiento de su obligación alimentaria o esté inscrita, con registro vigente, en algún padrón de personas deudoras alimentarias; salvo que acredite estar al corriente en el pago, pague en su totalidad la deuda o garantice su cumplimiento, por alguno de los medios establecido en la ley.

Los impedimentos establecidos en las fracciones I y II del párrafo anterior durarán el tiempo por el que se imponga la condena penal respectiva.

Si la resolución a que se refiere la fracción I del párrafo primero de este artículo se dictara por una autoridad diversa a la jurisdiccional en materia penal, el impedimento se mantendrá por un lapso de tres años, contados a partir del día siguiente a que quede firme.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. En términos de lo previsto por el artículo 120 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Sin perjuicio de lo anterior, los impedimentos establecidos en este Decreto, con relación a la acreditación de los requisitos de elegibilidad, para ser candidata o candidato a algún cargo de elección popular, deberán observarse a partir del día uno de septiembre del año dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
PRESIDENTA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR
VOCAL

DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL

DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIV 225/2023**.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33